

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-71/2017

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA**

Ciudad de México a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-71/2017**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, para los oficios de errores y omisiones, observaciones y aclaraciones que resulten, derivados de la fiscalización a los procesos electorales y al ejercicio ordinario”*, con clave alfanumérica **CF/001/2017**, aprobado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De lo narrado por el apelante en el escrito

recursal, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I.- Reforma constitucional.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, en el que se estableció que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, que constituye la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

III.- Ley General de Partidos Políticos.- En la propia fecha, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la

que se establece, entre otras cuestiones: **a)** la distribución de competencias en materia de partidos políticos; **b)** los derechos y obligaciones de los partidos políticos; **c)** el financiamiento de los partidos políticos; **d)** el régimen financiero de los partidos políticos; **e)** la fiscalización de los partidos políticos; **f)** disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

IV. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG263/2014**, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo CG201/2011.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados**, mediante acuerdo **INE/CG350/2014**, se modificó el acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el citado Reglamento.

V.- Acuerdo INE/CG264/2014.- El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el acuerdo **INE/CG264/2014**, por el cual se aprobó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

VI.- Acuerdo General 2/2015. El diez de febrero de dos

mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó las modificaciones a las prácticas de certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el manual de operación de las notificaciones por correo electrónico mediante el acuerdo general número 2/2015.

VII.- Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa nacional electoral aprobó mediante el Acuerdo **INE/CG661/2016** el Reglamento de Elecciones, en el cual se estableció la obligación de los sujetos obligados de proporcionar un correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el referido Instituto o del Organismo Público Local correspondiente.

VIII. Acuerdo INE/JGE232/2016. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva, emitió el acuerdo **INE/JGE232/2016**, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos Específicos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los oficios del estado del ejercicio del Instituto Nacional Electoral.

IX. Acuerdo INE/CG875/2016. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG875/2016**, por el que se *reforman y adicionan diversas disposiciones del reglamento de fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2015.*

X. Acuerdo CF/001/2017 (Acto impugnado). El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, aprobó los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, para los oficios de errores y omisiones, observaciones y aclaraciones que resulte, derivados de la fiscalización a los procesos electorales y al ejercicio ordinario, mediante acuerdo **CF/001/2017**.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación para controvertir el acuerdo citado en el apartado anterior.

I. Trámite y turno. Por acuerdo de dos de febrero de la presente anualidad, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-71/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se cumplimentó dicho proveído mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa fecha.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el recurso se radicó y se admitió a trámite;

posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *“acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, para los oficios de errores y omisiones, observaciones y aclaraciones que resulte, derivados de la fiscalización a los procesos electorales y al ejercicio ordinario”*, con clave alfanumérica CF/001/2017, el cual es emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Comisión de Fiscalización.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la normatividad precisada en el punto anterior.

El acuerdo controvertido se notificó a la parte actora el lunes veintitrés de enero del presente año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del martes veinticuatro al viernes veintisiete de la misma anualidad; en tanto que, el recurso se presentó el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, según se puede constatar en el sello de recepción impreso en la primera foja del escrito recursal; es decir, dentro de los cuatro días que señala el artículo 8, de la ley federal procesal electoral, por lo que se considera que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, haciendo constar en ella, el nombre de quien promueve, esto es Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del propio Instituto; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para tales efectos.

Se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, se expresan los agravios y señalan preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Por lo que se satisface lo establecido en el artículo 9°, de la ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. Los presentes elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, es decir, por MORENA, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político que actúa a través su representante legítimo.

En cuanto a la personería, la autoridad administrativa responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que Horacio Duarte Olivares tiene reconocida su personería como representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación al rubro indicado, dado que el acto impugnado es el *“Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, para los oficios de errores y*

omisiones, observaciones y aclaraciones que resulte, derivados de la fiscalización a los procesos electorales y al ejercicio ordinario”, con clave alfanumérica CF/001/2017, el cual alega el recurrente no debió ser emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que carece de facultades para ello, lo que a decir del apelante le afecta directamente.

La transgresión aducida por el apelante constituye una supuesta vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad, principios que son susceptibles analizados mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

Es así, como puede arribarse a la conclusión que MORENA puede ejercer la presente vía, de conformidad con el carácter de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral, reconocido así por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa de intereses difusos o colectivos, cuando considere que un acto emitido o una omisión de una autoridad administrativa electoral vulnera los principios de certeza y legalidad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de la Sala Superior 10/2005, que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2013, páginas 101 y 102, cuyo rubro es: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación que nos ocupa tiene por objeto controvertir un acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudiera ser revocado o modificado.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del asunto, y toda vez que la Sala Superior de oficio no advierte la existencia de causa de improcedencia, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Resolución impugnada.

En razón de que no constituye obligación legal incluir el fallo reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

II. Síntesis de agravios.

De igual forma, resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el recurrente, sin que ello constituya una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se

satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

El recurrente medularmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Falta de competencia de la Comisión de Fiscalización del INE. El partido político recurrente refiere que la responsable vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, pues carece de competencia para aprobar los lineamientos del acuerdo dictado, ya que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, de la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

Constitución federal y los diversos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el facultado para emitir lineamientos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos.

Señala que la autoridad responsable excede sus facultades legalmente establecidas, al emitir un proyecto de lineamientos en materia de fiscalización sin someterlo a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano superior de dirección, encargado y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; pues dichos lineamientos, a decir del propio partido político, constituyen reglas generales que deberán cumplir los sujetos obligados respecto de las notificaciones electrónicas a través de un módulo en el sistema Integral de Fiscalización, en el cual se registran todas las operaciones contables de los sujetos obligados.

Notificaciones electrónicas. El partido político recurrente manifiesta que el punto CUARTO del acuerdo reclamado, vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad en materia electoral, pues establece de forma obligatoria la autorización de recibir notificaciones electrónicas, imponiendo la presentación de un formato de autorización; sin que exista disposición expresa en el reglamento de fiscalización que imponga a los sujetos

obligados a autorizar mediante escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Expone que no existe certeza jurídica en las notificaciones electrónicas, pues los sujetos obligados tendrían que revisar si recibieron notificaciones cada hora, debido a los plazos de notificación contados de momento a momento en proceso electoral, lo que se traduce en una carga excesiva a los partidos políticos, además no se precisa el momento en que las notificaciones surten efecto o cuando se considera a los sujetos realmente notificados.

Que si bien actualmente existen formas de comunicación más expeditas como la vía electrónica, lo cierto es, que por encima de esas facilidades debe garantizarse el debido proceso y realizar las notificaciones de forma personal cuando así lo requiera el sujeto obligado, respetando así el principio de legalidad electoral.

Se inconforman a su vez, en cuanto a que los sujetos obligados deben decidir si se les notifica de forma personal o electrónica; creando esta última vía incertidumbre jurídica a los sujetos obligados, debido a que en los lineamientos no se precisa el momento en el que se le tiene por notificado, pudiendo ser cuando la notificación es subida al sistema Nacional de Registro de precandidatos o candidatos, o bien, al momento de que el sujeto obligado revise la notificación.

Argumenta también, que la vía electrónica no es un medio idóneo para realizar notificaciones, pues de esta forma se vulnera el artículo 16 constitucional, que señala contundentemente que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. Análisis.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se estudiarán en bloques como se precisaron, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante².

Son **infundados** los agravios relativos a que la responsable carece de competencia para aprobar los lineamientos dictados, y que excede sus facultades legalmente establecidas, al emitir un proyecto de lineamientos en materia de fiscalización sin someterlo a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano superior de

² El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

dirección, encargado y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, pues dichos lineamientos, a decir del propio partido político, constituyen reglas generales que deberán cumplir los sujetos obligados respecto de las notificaciones electrónicas.

En efecto, contrario a lo manifestado por el partido político actor, de la revisión del acto impugnado, se constata que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones del sistema integral de fiscalización, para los oficios de errores y omisiones, observaciones y aclaraciones que resulten, derivados de la fiscalización a los procesos electorales y al ejercicio ordinario, identificado con la clave **CF/001/2017**, es competente para dictar tal determinación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafo primero; Base IV; Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2; 30, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, párrafos 1, 2 y 6; 44, párrafo 1, incisos a) y k), gg); 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, incisos a) c), y g); 192, párrafo 1, incisos a), b) c) e i); 196, párrafo 1; 199, párrafo 1, incisos b) y c); 394, párrafo 1, inciso n); 428, párrafo 1, inciso a); 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así

SUP-RAP-71/2017

como 25, párrafo 1, incisos a) y n); 59; 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de fiscalización de los recursos a los partidos políticos y candidatos independientes, se advierte lo siguiente:

- Los partidos políticos y candidatos independientes, tienen el deber de informar al Instituto Nacional Electoral el origen y destino de sus recursos, siendo su responsabilidad la contabilidad y la presentación de los informes correspondientes en términos de la Constitución, las leyes, reglamentos y acuerdos de la autoridad electoral.
- El Instituto Nacional Electoral tiene la función de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, por conducto del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.
- **El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.**

- El Consejo General integrará las comisiones necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las cuales está la de Fiscalización.
- En materia de fiscalización, el Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Aprobar y expedir los reglamentos y acuerdos para ejercer la facultad.
 - b) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.**
 - c) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la ley y reglamentos.
 - d) Aprobar el dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que debe presentar los partidos políticos y candidatos independientes.
 - e) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan.
- El Consejo General ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos

actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

- Entre otras, son facultades de la Comisión de Fiscalización las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos.

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General.

c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que deben presentar los partidos políticos y candidatos.

d) **Elaborar**, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, **los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización** en el ámbito nacional y local.

- La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión en la materia, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
- La Unidad Técnica de Fiscalización, entre otras, tiene las facultades siguientes:

a) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

b) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

A partir de lo anterior, resulta necesario establecer la diferencia entre las normas reglamentarias que puede emitir el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en uso de sus facultades legales, y los parámetros o alcances de la normativa que la Comisión de Fiscalización puede emitir en ejercicio de sus atribuciones.

Las reglas que el Consejo General puede emitir, se deben entender como las disposiciones generales a observar durante el procedimiento de revisión que reglamenten la legislación de la materia.

En cambio, la normativa que la Comisión de Fiscalización puede establecer, son los **acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos**³, y en general criterios o directrices a ser consideradas a efecto de ejecutar las reglas establecidas por el Consejo General, los cuales son de carácter instrumental y permiten implementar las disposiciones previstas en la legislación electoral, por lo que necesariamente se deben ajustar a las reglas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, de acuerdo a lo anterior, el Consejo General es el órgano rector del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, ya que

³ Así lo estableció esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-68/2016.

determina las reglas de carácter general que se deben observar, tanto por la autoridad encargada de su ejecución, como de los entes que deben cumplir ese deber, es decir, partidos políticos y candidatos.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización es el órgano que debe **elaborar**, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, **los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización** en el ámbito nacional y local.

Asimismo, la citada Comisión puede delimitar los alcances de la revisión de los informes, lo que necesariamente debe estar dentro de los parámetros constitucionales y legales, así como de los reglamentos y lineamientos que previamente apruebe el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es decir, el Consejo General.

En el acuerdo impugnado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó ... *los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, para los oficios de errores y omisiones, observaciones y aclaraciones que resulten, derivados de la fiscalización a los procesos electorales y al ejercicio ordinario;* en el que se determinó:

- ❖ Que en términos del artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, los lineamientos tienen como objetivo señalar las directrices a las que deberán apegarse el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y los sujetos obligados que sean destinatarios de los oficios de errores y omisiones relacionados con la fiscalización de los procesos electorales y el ejercicio ordinario.

- ❖ Regula el acceso al módulo de notificaciones electrónicas para los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes al confirmarse en el Sistema Nacional de Registro dicha calidad; para el responsable de finanzas del partido político o coalición, al registrarse como tal en el Sistema Integral de Fiscalización; para los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos locales ante el Consejo General del Organismo Público Local, previa solicitud por escrito de su cuenta y contraseña al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- ❖ Establece que el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización autorizado para notificar

electrónicamente documentos, avisos, comunicados e información en general, son el titular, los directores y los coordinadores de las áreas que la conforman.

- ❖ Precisa que entre las atribuciones y obligaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización están implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para la correcta operación del módulo de notificaciones electrónicas; asegurar la actualización constante del directorio de destinatarios; proteger los datos personales contenidos en el módulo; atender las incidencias o fallas en el módulo que reporten los usuarios; y mantener en constante mejora dicho módulo de notificaciones electrónicas.

- ❖ Además, que son obligaciones de los destinatarios de las notificaciones electrónicas revisar de manera continua la bandeja de entrada del módulo de notificaciones electrónicas; resguardar la clave de usuario y contraseña proporcionadas; mantener actualizada la información de medio de contacto; en caso de fallas en el módulo, observar el plan de contingencia

- ❖ Como soporte de las notificaciones realizadas, el módulo generará la cédula de notificación electrónica, en la que constará la hora y fecha de la notificación practicada y será la referencia para el cómputo de los plazos, la cual será emitida cuando se reciba el documento en la bandeja de entrada del destinatario; además de mantener informados a los destinatarios mediante el aviso de notificación electrónica; y precisa que el acuse de recibo es de carácter informativo, el cual se genera cuando el destinatario consultó la notificación.

- ❖ La firma debe ser válida y estar vigente, además de que sustituye a la firma autógrafa del firmante.

- ❖ Precisa los plazos y efectos de las notificaciones vía electrónica, las cuales se realizarán en días y horas hábiles, atendiendo para ello lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴; surtirán sus efectos a partir de la

⁴ **Artículo 7.**

Notificaciones

1. La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización;

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las

fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario visible en la cédula de notificación electrónica; los plazos para presentar las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación; y para las entidades federativas que tengan horario distinto a la hora centro de la Ciudad de México, en el cómputo de los plazos se considerará el horario de la entidad en donde se encuentra el domicilio del destinatario.

- ❖ Los sujetos obligados que sean notificados electrónicamente, deberán dar respuesta a los requerimientos que le sean formulados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, anexando al propio sistema la documentación que consideren pertinente.

- ❖ Los datos personales contenidos en el módulo de notificaciones electrónicas serán tratados de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo

comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen;

4. (...)."

INE/CG312/2016, relativo a la protección de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

- ❖ En términos del artículo transitorio primero del acuerdo del Consejo General **INE/CG/875/2016** de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización verificará oportunamente las funcionalidades del módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización.
- ❖ Los responsables de finanzas de los partidos políticos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización deberán enviar la autorización para recibir notificaciones electrónicas debidamente firmada, mediante oficio dirigido al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Del análisis anterior del acuerdo impugnado se puede constatar que los lineamientos establecidos por la Comisión de Fiscalización **son únicamente parámetros a partir de los cuales se implementan reglas previstas por el Consejo General.**

Lo anterior, porque se consideran reglas instrumentales para efecto de la operación del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, las cuales no constituyen la creación de normas generales que por su naturaleza deban de ser aprobadas por el Consejo General.

En efecto, como se estableció en párrafos precedentes, son facultades de la Comisión de Fiscalización, entre otras, **revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General**, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; y **elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización** en el ámbito nacional y local.

Además, en el artículo transitorio primero del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014, MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014 E INE/CG1047/2015”**, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, con la clave INE/CG875/2016, se estableció:

“...Artículos Transitorios

Primero. *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, las notificaciones electrónicas se realizarán una vez que la Comisión de Fiscalización apruebe los Lineamientos de operación del módulo de notificaciones, a más tardar en el mes de enero de dos mil diecisiete, una vez que verifique el mecanismo.”*

Por lo tanto, si en el acuerdo reclamado la Comisión de Fiscalización elaboró los lineamientos generales para llevar a cabo las notificaciones electrónicas mediante el módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1 inciso f) del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con el artículo primero transitorio del Acuerdo **INE/CG875/2016**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, no era necesario someter dichos lineamientos a la aprobación del citado Consejo General, máxime que sólo desarrolla la modalidad como se materializa la notificación, que el propio Consejo General desarrolló en las normas generales previamente aprobadas.

En este orden, es posible concluir que la Comisión de Fiscalización no excedió sus facultades legalmente establecidas, y por ello, son **infundados** los agravios señalados por el partido recurrente.

En otro orden, son **infundados** los agravios referentes a que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad en materia electoral, al establecer de forma obligatoria la autorización de recibir notificaciones electrónicas, imponiendo la presentación de un formato de autorización; que no existe certeza jurídica en las notificaciones electrónicas, pues los sujetos obligados tendrían que revisar si recibieron notificaciones cada hora, además de que no se precisa el momento en que las notificaciones surten efecto o cuando se considera a los sujetos realmente notificados.

También es **infundado** que para garantizar el debido proceso las notificaciones deben realizarse de forma personal cuando así lo requieran los sujetos obligados, por lo que ellos son los que deben decidir si se les notifica de forma personal o electrónica, pues la notificación por ésta última vía crea incertidumbre jurídica, además de que vulnera el artículo 16 constitucional, que señala contundentemente que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran asidero en lo dispuesto por el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En función de dichos postulados se impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

El derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan **certidumbre** en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un **actuar arbitrario**, en atención a las normas a las que debe sujetarse.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**.⁵

En ese sentido, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el

⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 351.

interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.⁶

La notificación en materia de fiscalización por su parte, constituye un acto solemne en virtud del cual en la revisión de los informes correspondientes o en la sustanciación de los procedimientos de queja en materia de fiscalización, la autoridad competente comunica un determinado acto y salvaguarda la garantía de audiencia de los sujetos fiscalizados.

El respeto de dicha garantía constituye un elemento esencial dentro del procedimiento de fiscalización, de tal forma que la legislación aplicable determina en forma reiterada que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud y posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, presenten la documentación necesaria para subsanarlos.

La autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado,

⁶ En materia electoral esto ocurre particularmente con la llamada *notificación automática*.

por parte de una autoridad;

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Para el ejercicio adecuado en materia de fiscalización, la legislación aplicable dispone, por un lado, que la autoridad competente tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, entonces notificará al interesado en cuestión, para que en el plazo legal, contado a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Ahora bien, en el artículo 9 del reglamento de fiscalización⁷ se observa que se estableció, entre otras

⁷ **“Artículo 9.**

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Agrupaciones.

-
- II. Organizaciones de observadores.
III. Organizaciones de ciudadanos.
IV. Personas físicas y morales.
V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.
- b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.
c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:
- I. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones, con excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes.
II. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, deberán realizarse en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.
III. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.
Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se realizarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.
- d) (...)
e) (...)
f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:
- I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.
II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.
III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.
IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE y ante los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.
V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.
VI. Ante posibles contingencias del SIF o el módulo de notificaciones, la Unidad Técnica llevará a cabo las notificaciones conforme a los mecanismos descritos en los incisos anteriores.

cuestiones lo siguiente: 1. Que las notificaciones pueden hacerse de diversas formas y una de ellas es la establecida en el inciso f), es decir, de manera electrónica, 2. Que la notificación electrónica será a través del mecanismo que implemente el Instituto Nacional Electoral, y 3. Que se deberá realizar atendiendo a las reglas enumeradas en dicho inciso.

Asimismo, se advierte que la notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales; y a los partidos políticos.

De igual modo, se llevan a cabo por ese medio, las **notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes** de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, esto previsto en el artículo 37 del reglamento, el cual a su vez es congruente con el artículo 80, apartado 1, incisos b), c) y d), fracciones II y III, así como el numeral 81, apartado 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen el deber de la autoridad fiscalizadora de comunicar los errores y omisiones técnicas detectados en la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña a efecto de otorgar un plazo para que

el interesado pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

El Instituto Nacional Electoral desarrolló dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el módulo de notificaciones electrónicas, mediante accesos y cuentas controladas, lo cual garantiza la seguridad de la información.

Con la implementación del módulo de notificaciones electrónicas, se dispuso que se ahorrarán recursos materiales y humanos, toda vez que evitaría que un grupo considerable de funcionarios vaya a notificar personalmente a las partes y en ocasiones acudir más de una vez a un determinado domicilio por no encontrar al destinatario. Así, las modificaciones impugnadas tienen por objeto que la reducción de costos también será tangible para los sujetos obligados, quienes ante una solicitud de la autoridad podrán dar respuesta mediante el sistema, sin necesidad de acudir personalmente ante la autoridad fiscalizadora electoral.

De esta forma, la responsable justifica que en la actualidad, las comunicaciones por vía electrónica son una herramienta de utilidad, para hacer eficiente el funcionamiento institucional, de ahí que la autoridad administrativa consideró necesaria su implementación, para dar mayor celeridad a los trámites que se desarrollan particularmente, en el ámbito de la

fiscalización, ya que esos procesos tecnológicos sirven de base para la automatización y sistematicidad en la verificación del gasto en materia electoral, para así, con ello, realizar una fiscalización en tiempo real.

A juicio de esta Sala Superior, tal reglamentación emitida bajo las consideraciones aludidas, desarrolla un canal de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos previstos en la norma, eficiente y expedito en materia de fiscalización, acorde al mandado Constitucional en el sentido de lograr una fiscalización en tiempo real, aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología, como lo es la internet y el correo electrónico; lo que de ninguna manera propicia incertidumbre en los recurrentes ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, en la medida que sólo instaura un nuevo canal de comunicación entre unos y otros, precisando con toda claridad cuál será su propósito.

Así, se dota de certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, dado que con toda claridad se hace establecen los alcances de esa notificación, además de que de las demás normas que integran todo lo concerniente al sistema de fiscalización en tiempo real y en línea, generan la suficiente certidumbre de que los sujetos obligados tendrán conocimiento de esas determinaciones.

En efecto, dada la fiscalización en línea y tiempo real, es necesario que la autoridad y los sujetos obligados interactúen e intercambien información, es decir, que exista una comunicación constante y permante de los sujetos obligados con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, será con una mayor celeridad que si se practica de forma personal, con el riesgo de que, por alguna circunstancia, no se pudiera practicar la diligencia de notificación, lo cual generaría un retraso en la facultad fiscalizadora en tiempo real del Instituto Nacional Electoral, aunado a que los sujetos obligados, por la misma vía, deberán presentar la respuesta relativa a los requerimientos que se le formulen, lo cual también da vigencia al principio de celeridad en la fiscalización.

En razón de lo anterior, cuando el partido recurrente expone que se debe revocar el lineamiento controvertido, a efecto de que no sea la vía electrónica la única forma de comunicación para el caso de las solicitudes de la Unidad Técnica de Fiscalización, no le asiste razón porque como se ha explicado, las normas reglamentarias cumplen con dos aspectos relativos al resguardo esencial que debe cumplirse en materia de notificaciones, los cuales son los siguientes:

- a) **Dinamismo comunicacional**, el cual se justifica en que, desde la reforma constitucional de dos mil catorce y con la implementación de un sistema en línea, era necesario contar con mecanismos que consiguieran agilizar de forma cabal, la interacción entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados, sobre todo si se toma en cuenta que además de la característica de los plazos breves en materia electoral, la fiscalización hoy en día tiene una enorme repercusión incluso para la calificación de las elecciones.
- b) **Resguardo esencial de la eficacia en la notificación**, esto es, que la medida de la notificación electrónica, cumple de manera clara con transmitir el acto que la autoridad quiere comunicar con plena sujeción al debido proceso, de acuerdo a lo siguiente.

Al respecto, es de resaltar que, a partir de la teoría general del proceso, se han establecido en la mayoría de las disposiciones normativas procesales, modalidades relativas a que deben de transcurrir determinados plazos temporales para que surtan efectos las notificaciones, esto en aras de revestir una forma de aseguramiento, de algún modo, la comunicación de un determinado acto y que atiende a la naturaleza de la materia que se regula.

Para ejemplificar dicha circunstancia, encontramos en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que las notificaciones **surtirán sus efectos a más tardar**, al día siguiente al que se practiquen o realicen.

Por su parte, acorde a la especial naturaleza de la materia electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Incluso en esta última ley, se prevé también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de ese ordenamiento.

Los dos ejemplos anteriores ilustran como, desde la teoría del proceso, aplicada a diversas materias, se regula la forma y términos en que surtirán efectos las notificaciones, destacando que en ambas se resguarda la eficacia en la notificación. Esa circunstancia puede ser predicable precisamente en las notificaciones electrónicas, atendiendo a las particularidades de la materia electoral.

En efecto, de igual manera en cómo opera en el resto de las notificaciones, una vez que se actualizan los plazos para su

surtimiento, el efecto normativo hace patente una presunción del conocimiento pleno del acto jurídico.

Así, debe precisarse que las notificaciones electrónicas previstas en el inciso f) del artículo 9 del reglamento sólo será aplicable para el señalamiento de los errores y omisiones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización. Esto se refuerza porque en esa regla se establece que *el módulo de notificaciones electrónicas no podrá utilizarse para cuestiones distintas a las señaladas en los presentes lineamientos*, es decir, sólo será aplicable a ese ámbito y no a la generalidad de las comunicaciones de la mencionada unidad.

Con los lineamientos anteriores, se acota y especifica la utilización de las notificaciones electrónicas, para lograr una real y auténtica fiscalización en línea y en tiempo real, por lo cual es **infundado** el agravio del partido político recurrente relacionado que las notificaciones deben realizarse de forma personal cuando así lo requieran los sujetos obligados, por lo que ellos son los que deben decidir si se les notifica de forma personal o electrónica, debido a que como se ha expuesto, la propia dinámica de la notificación personal implica un mayor tiempo, el cual en materias como la fiscalización en tiempo real, puede conllevar a retrasos innecesarios, además de que las notificaciones por correo electrónico garantizan, al igual que las de carácter personal, debido al diseño del SIF, el pleno

conocimiento del acto a notificar y que aplicaran únicamente para el envío de los oficios de errores y omisiones para los procesos electorales y ejercicios ordinarios, y notificaciones diversas a estos se seguirán realizando de la misma forma en que operaban, lo que genera certeza en la forma de notificar.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, basta la lectura del punto de acuerdo primero, numeral 7 y 9, que establecen lo siguiente:

“7. (...)

Acuse de lectura

Este acuse es de carácter informativo y se emite de manera automática por el módulo de notificaciones electrónicas, indica la fecha y hora en que el destinatario consultó la notificación.

(...)

9. Plazos y efectos de las notificaciones

*Las notificaciones por vía electrónica se realizarán en días y horas hábiles, **y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario**, visible en la cédula de notificación electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, inciso f), fracción I, del Reglamento. **Los plazos para presentar las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y comisiones comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.***

Para determinar los días y horas hábiles se atenderá lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como el artículo 8, numeral 2, del Reglamento.

Las notificaciones se harán dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Para las entidades federativas que tengan un horario distinto a la hora centro de la Ciudad de México, en el cómputo de plazos se considerará el horario de la entidad en donde se encuentra el domicilio del destinatario.”

De la transcripción anterior se advierten varias medidas en aras de una debida protección, como son:

Cédula de notificación electrónica. El módulo de notificaciones electrónicas genera dicha cédula una vez que es recibida en la bandeja de entrada del destinatario y por tanto disponible para el interesado. Dicha constancia será la referencia para el cómputo de los plazos.

Aviso de notificación electrónica recibida. Una medida que acompaña lo anterior es dicho aviso, el cual se generado por el sistema y es enviado a los correos electrónicos proporcionados por los sujetos obligados. En dicho mensaje se indica que la notificación está disponible en la bandeja de entrada.

Acuse de lectura. Este instrumento se genera con carácter informativo y de forma automática, el cual indica la fecha y hora en que el destinatario consultó la notificación.

Con los anteriores mecanismos, se asegura una adecuada garantía de audiencia, pues son varios los elementos modernos que permiten poder conocer la notificación relativa.

Además, se puede constatar que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario visible en la cédula de notificación electrónica; y que los plazos para presentar las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

Además de que el denominado “acuse de lectura”, no implica, bajo ninguna circunstancia, la fecha de conocimiento del acto y punto de partida para el cómputo del plazo, sino que, como la misma regla lo indica, es de carácter informativo, sin efectos jurídicos o vinculatorios.

Como se advierte, la garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de informes se cumple en la medida que la autoridad fiscalizadora cumple con las reglas establecidas:

1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico;
2. La notificación al sujeto obligado del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad;
3. Un plazo específico para que el interesado en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales

como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo legal.

Acorde con lo anterior, la notificación viene a constituir un elemento indispensable que debe realizarse de manera eficaz y oportuna, en aras de entablar una comunicación más directa entre sujetos obligados y autoridad, y que tiende a dotar de plena vigencia y eficacia al principio de celeridad en los procedimientos de fiscalización en tiempo real que debe llevar a cabo el Instituto Nacional Electoral.

En suma, se tiene que tener presente que el nuevo modelo de fiscalización cuenta con características especiales, al establecerse que las operaciones en materia de contabilidad y fiscalización deben ser en tiempo real y mediante un sistema informático en línea, a fin de generar información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

En esa lógica, se reitera, que el Instituto Nacional Electoral ha implementado una serie de sistemas electrónicos que dan funcionalidad y operatividad a las tareas de fiscalización, entre los que destacan: el Sistema Nacional de

Registro (SNR), el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el módulo de notificaciones electrónicas, los cuales, mediante el acceso y cuentas controladas garantiza que las tareas encomendadas a la autoridad administrativa electoral desde la Constitución en materia de fiscalización, se realicen con mayor eficacia, eficiencia y oportunidad.

Además de constituir herramientas apropiadas e indispensables para instrumentar lo dispuesto por el legislador en el artículo **60, párrafo 2, respecto a que en los procedimientos de fiscalización se debe desplegar un sistema informático**, con el fin de mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad y veracidad en los informes de fiscalización.

También se tiene que recordar que el Instituto Nacional Electoral ha emitido directrices y lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, para garantizar los principios rectores del nuevo modelo de fiscalización, conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 44, inciso gg, y 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En específico, con los cambios efectuados en los artículos 9, numeral 1, inciso f), y 223 Bis, del Reglamento de Fiscalización, así como con la emisión de los lineamientos para

la operación del módulo de notificaciones electrónicas que han sido señalados, por los cuales modificó la forma y reglas de notificación de los oficios de errores y omisiones que deriven del proceso de fiscalización, así como el momento en que debe ser llenado e ingresado el informe de capacidad económica, con el objetivo fundamental de mejorar y efficientar las tareas en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, porque en tales preceptos reglamentarios, sustancialmente se dispuso que los formatos electrónicos relativos a la aceptación de recibir notificaciones electrónicas y del informe de capacidad económica debían ser incorporados al Sistema Nacional de Registro para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente.

Ello revela que la previsión de que las notificaciones para los oficios de errores y omisiones en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, sea únicamente por vía correo electrónico proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, se ajusta al marco constitucional y legal que rige la materia electoral en México.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de la controversia, el acuerdo impugnado.

Notifíquese; en los términos de Ley.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO